

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Proceso	Consulta Incidente Desacato Acción de Tutela
Accionante	MARÍA DEL CARMEN MENDOZA ÁLVAREZ en representación de HERNEY PERALTA BLANCO
Accionado	NUEVA EPS.
Radicado	110013103002-2019-00259-04
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia de fecha 12 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de Bogotá, mediante la cual resolvió sancionar con multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incurrir en desacato a la sentencia proferida el pasado 27 de marzo de 2019, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, mediante fallo de tutela de fecha 27 de marzo de 2019, este despacho decidió amparar los derechos fundamentales a la salud y conexos de Herney Peralta Blanco, y en aquel se ordenó:

“7.2. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a Nueva EPS que en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar los pañales que requiera el agenciado, en la cantidad que el médico tratante contemple como necesaria para suplir las necesidades que demande su actual estado de salud (f110). 7.3. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a la EPS accionada que, en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar el medicamento Ciprofloxacina + Dexametasona gotas oftálmicas, en la cantidad que el médico tratante contemple como necesaria (f112). 7.4. Confirmar la orden provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar a Nueva EPS que, en término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y suministrar el servicio de enfermería 24 horas que requiere el señor Peralta Blanco, conforme lo

ordenado por sus médicos tratantes (fl13). 7.5. Ordenar a Nueva EPS exonerar a Herney Peralta Blanco de copagos y cuotas moderadoras, para la atención de los servicios en salud que requiere y que ordenen sus médicos tratantes. 7.6. Conceder el tratamiento integral al señor Herney Peralta Blanco, en los términos descritos en la parte motiva. 7.7. Confirmar la medida provisional emitida el 13 de febrero de 2019, en el sentido de ordenar al Hospital Simón Bolívar que se abstenga de ordenar la remisión del paciente Herney Peralta Blanco a su residencia, mientras no se tenga garantizada la prestación del servicio de hospitalización domiciliaria, en caso de requerirlo, así como el servicio de enfermería 24 horas.”

La actora, al percibir el incumplimiento de la accionada respecto de la decisión adoptada, formuló solicitud de otro incidente de desacato el 29 de abril de 2021, adujo que la E.P.S., no había cumplido con la autorización del servicio de enfermería, terapias de fonoaudiología y físicas, así como con las citas de fisioterapia, neurocirugía, neurología, medicina física rehabilitación y de nutrición, órdenes y tratamientos ordenados por los galenos tratantes.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 13 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Civil Municipal se dispuso abrir el incidente de desacato, y de ordenó oficiar al representante legal de Nueva E.P.S. y Proyectar Salud IPS, a fin de que se pronunciaran al respecto del cumplimiento del fallo de tutela.

De ello se tuvo que la Nueva EPS., por medio de la persona encargada de dar respuestas a las acciones constitucionales indicó que se habían ordenado la entrega de pañales al señor Herney Peralta Blanco e informa que la persona sobre la cual recae la obligación del cumplimiento de los fallos de tutela es German David Cardozo. Por lo tanto en decisión del 19 de mayo del mismo año, se ordenó la notificación personal del auto que ordenó la apertura del incidente al antes citado, en su calidad de Gerente Regional Bogotá de Nueva E.P.S y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela, así como de Gilberto Rodríguez identificado con C.C. 79.381.836 como representante legal de Proyectar Salud I.P.S.

A su turno el Representante Legal de la IPS Proyectar Salud hizo un relato pormenorizado y que el Juez de primera instancia transcribió casi en su totalidad de la siguiente manera;

“El paciente Herney Peralta Blanco se encuentra vinculado al programa de atención domiciliar desde el 25 de octubre de 2019, presentando una escala de Barthel de 30/100, bajo los siguientes diagnósticos: (i) tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos (ii) trastorno de ansiedad, no especificado (iii) hidrocefalo postraumático (iv) secuelas de hemorragia intraencefálica (v) enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis (vi) constipación (vii) incontinencia fecal (viii) incontinencia urinaria, no especificada (ix) secuelas de traumatismo no especificado de la cabeza.

Dijo además, que actualmente, tiene autorización por Nueva EPS para atenderlo en un Paquete Crónico Básico en el cual recibe mensualmente visita médica, última ejecutada el 20 de marzo de 2021, por la Médico Zeinab Pourahmadi Morales y que el fallo de tutela motivo de este incidente se emitió en marzo de 2019, mientras que la vinculación del paciente al PAD con Proyectar Salud se hizo en octubre de 2019, es decir, 7 meses después, con unos diagnósticos diferentes a los existentes actualmente.

También refirió, que la vinculación del paciente inicio con un paquete de crónicos con terapias (visita domiciliar de médico y terapeutas) desde octubre de 2019 a marzo de 2020, órdenes ejecutadas por Proyectar Salud de acuerdo a las autorizaciones generadas de atención al paciente; Aclara, que para el mes de abril de 2020, se encontraba en ejecución el servicio terapéutico a través del plan casero con actividades acompañadas por la coordinadora de terapias por tele consulta, en consideración a las medidas y directrices que desde el Ministerio de Salud con ocasión de la PANDEMIA –PROTOS COVID 19 para pacientes con comorbilidades se empezó a implementar por las IPS públicas y privadas. Es decir, corresponde a una medida de prevención que se desarrollado desde la IPS teniendo en cuenta que el señor Herney Peralta es un adulto mayor con comorbilidad crónica de larga data que se encuentra es un estado alto de vulnerabilidad al contagio del COVID-19 y la ejecución presencial de las actividades terapéuticas generan un riesgo en el mismo por exposición.

Resalta que las actividades que fueron ejecutadas al paciente corresponden al mantenimiento y no deterioro de las patologías, la no ejecución de las mismas no pone en riesgo el estado de salud del paciente, pues no existe evidencia medica de una contraindicación al respecto que conlleve una vulneración en su estado de salud. Ahora bien, para el mes de mayo de 2020, se consideró pertinente la ejecución de las actividades terapéuticas en el domicilio, motivo por el cual se solicitó al familiar la firma del consentimiento informado para la ejecución de dichas actividades en el domicilio, teniendo en cuenta el alto riesgo de contagio del paciente; documento este allegado solo hasta el mes de diciembre 2020, con anotación por parte de la señora María del Carmen Mendoza Álvarez indicando que aceptaría la ejecución de las terapias de forma presencial solamente si eran en la cantidad solicitada por el médico especialista ante lo cual se le indicó, que las terapias son ejecutadas de acuerdo a las cantidades ordenadas por el medico domiciliario y tratante, a lo cual la familiar no accede por lo cual se continúa dado la ejecución de la visita médica, en paquete de atención crónico básico que no cuenta con el servicio de terapias, es decir, no fue una decisión unilateral de Proyectar Salud como lo precisa la familiar en su correo del 29 de abril de 2021.

De otro lado, aduce que debido a las intervenciones terapéuticas y médicas, el paciente Herney Peralta Blanco cuenta con un diagnostico diferente, hecho que conllevo cambiar al paquete Crónico Básico, el cual conlleva solo visita médica mensual, en la cual se

ha evidenciado que el paciente cuenta con la ejecución de terapias físicas, ocupacionales y fonoaudiología de forma particular por la Universidad Nacional a través de convenio realizado por la esposa.

Adicionalmente, refiere que se han realizado diversas intervenciones desde el área de trabajo social, solicitando confirmación de la esposa del paciente para la ejecución de las terapias ordenadas por el médico domiciliario en el número allí establecido sin que la misma acceda a su realización y que si bien es cierto para el mes de noviembre de 2020 se remitió un ordenamiento por médico especialista para la ejecución de terapias por evento (es decir, adicionales al número dispuesto por el médico domiciliario), como ha sido manifestado al familiar y a la Nueva EPS, en el momento Proyectar Salud, no cuenta con la capacidad instalada para ejecutar servicios ordenados por terceros no adscritos a la IPS, ateniendo que el personal terapéutico se encuentra en diferentes circunstancias como: cupos llenos, aislamiento y renuncia ante la crisis sanitaria, hecho que ha conllevado a disminuir la capacidad de prestación del servicio.

Además, para el mes de marzo de 2021, se realizó un nuevo seguimiento por el área de trabajo social en el cual se solicitó a la esposa del paciente confirmar si recibiría las terapias ordenadas por la Dra. Zeinab Pourahmadi Morales. No obstante, la familiar continuó refiriendo negativa, situación que fue ratificada en la visita del mes de abril con la Dra. Natalia Andrea Martínez, accediendo solo a que se solicitara a Nueva EPS autorizar el servicio de medicina especializada de Neurología y Fisiatría, pues se le puso de presente que Proyectar Salud SAS, es una IPS que presta servicios domiciliarios básicos de primer nivel, motivo por el cual no tiene habilitado servicio de especialistas, correspondiendo a la Nueva EPS designar al especialista o entidad que preste dicho servicio.

En este orden de ideas y se le solicitó a Nueva EPS a través de correo electrónico la autorización para cambio de Paquete de Crónico a Paquete Crónico con Terapias, pero por un número mayor al establecido en el contrato Proyectar Salud SAS – Nueva EPS ante lo cual se encuentran a la espera de una respuesta por parte de la E.P.S.

Ahora bien, en cuanto al servicio de Enfermería 24 horas, este nunca ha sido autorizado por la Nueva EPS, a pesar de tener un fallo de tutela vinculante anterior a la inclusión en el PAD. Ello motivado en que las condiciones clínicas del paciente en el momento del fallo de tutela y la inclusión en el PAD cambiaron, es decir, actualmente no observa criterios médicos para haber solicitado el servicio de cuidador con el perfil de Auxiliar de Enfermería, para manejo de procedimientos netamente de salud, hoy en día solo requiere de atención en los cuidados personales, administración de medicamentos vía oral, alimentación, los cuales deben ser brindados por un cuidador provisto por la familia.

No obstante, atendiendo el gran número de incidentes de descatos en los que ha insistido al juzgado la necesidad de una enfermera, Proyectar Salud SAS solicitó a Nueva EPS autorizar el servicio de enfermería (a pesar de no tener criterios médicos para ello), ante lo cual, el 3 de mayo de 2021, ordenaron y autorizaron el servicio de cuidador 12 horas, en tal virtud, se contrató la auxiliar de enfermería Jenny Alexandra Martínez Barbosa para presentar el servicio en el domicilio de la incidentante, Pese a ello, la agente oficiosa del paciente, señora María Del Carmen Mendoza Álvarez de su puño y letra informó que ya no requiere el servicio de enfermería, pues ya tiene una persona que le colabora desde hace año y medio, e incluso le ayuda en las labores de la casa.

Por otra parte, manifiesta que el paciente fue valorado en el mes de septiembre de

2020 por la profesional Kira Lorena Guzmán Finol, la cual determino que el paciente requiere de complemento nutricional densidad calórica -1 a 2 kcal/ml-Ensure Plus Hn Líquido 237 ml / botella, el cual se debe tomar 1 botella Ensure Plus Hn 6 veces al día horarios 7 am, 10 am, 1 pm, 3 pm y 6 pm y 9 am., entregar al mes 180 botellas total para tres meses 540 botellas, la anterior formulación corresponde al número MIPRES 20200914140023035259, el cual a la fecha se encuentra vigente y fue remitido al familiar vía correo electrónico. La dispensación del mismo corresponde a la Nueva EPS pues no es de competencia el suministro del mismo.

Una vez culminado este ordenamiento fue nuevamente valorado por la profesional Kira Lorena Guzmán Finol en el mes de diciembre de 2020 la cual determinó que el paciente requiere continuidad en el complemento nutricional ordenando entregar al mes 180 botellas total para tres meses 540 botellas, en el mes de marzo de 2021, la profesional nuevamente genera continuidad en el ordenamiento de complemento nutricional densidad calórica -1 a 2 kcal/ml-Ensure Plus Hn Líquido 237 ml / botella, el cual se debe tomar 1 botella Ensure Plus Hn 6 veces al día horarios 7 am, 10 am, 1 pm, 3 pm y 6 pm y 9 am., entregar al mes 180 botellas total para tres meses 540 botellas, la anterior formulación corresponde al número MIPRES 20210327124026909782, el cual a la fecha se encuentra vigente y fue remitido al familiar vía correo electrónico. La dispensación del mismo corresponde a Nueva EPS...”

El 25 de mayo de 2021, se abrió a pruebas el incidente de desacato y mediante proveído del 8 de junio del mismo año se ordenó la notificación personal de tal decisión a los representantes legales de Nueva E.P.S y Proyectar Salud I.P.S.

En razón del silencio que tuvo la nueva EPS, mediante auto del 16 de junio de 2021 se ordenó requerir Danilo Vallejo en su calidad de vicepresidente de Salud de Nueva E.P.S. como superior jerárquico del Gerente Regional Bogotá, para que acreditara el cumplimiento del fallo de tutela aquí proferido, sin que se recibiera respuesta alguna.

Generó lo anterior que, a través de auto del 12 de julio de 2021 se impusiera sanción en desacato al ciudadano German David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Encargado de Nueva E.P.S, con multa de dos (02) salarios mínimo legal mensual vigente.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato, regido por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es definido como un mecanismo sucesivo, previsto por el ordenamiento jurídico colombiano, ante la falta de cumplimiento de la orden judicial impartida como resultado de la conclusión de la acción de tutela.

Ha quedado establecido que, por disposición legal para verificar el acatamiento de las órdenes encaminadas a garantizar el amparo de los derechos fundamentales amenazados, operan de forma sucesiva o simultánea el (i) trámite de cumplimiento y el (ii) incidente de desacato.

El de cumplimiento es de carácter principal, pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración. El desacato por su lado, es una figura accesoria de origen legal, que demanda una responsabilidad de tipo subjetivo, consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela¹.

El proceso de sanción, debe resguardar en todo momento la garantía del debido proceso, efectuando las notificaciones en debida forma, disponiendo la práctica de pruebas, guardándose de brindar las oportunidades procesales para que se ejercite el derecho de defensa y, doble instancia, con la consulta ante el superior jerárquico.

Con todo debe resaltarse que su fin no puede ser la mera imposición de una sanción, sino que siempre debe tender al cumplimiento de la sentencia y con ello proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, de ahí que ello se pueda lograr con la sanción al renuente.

Como deberes judiciales del funcionario competente para tramitar el desacato, la doctrina ha resaltado los siguientes como previos e indispensables, para la imposición de sanciones: *(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la misma la cumplió de forma oportuna y completa*².

También, le corresponde al juzgador determinar si hubo incumplimiento total o parcial a la tutela y verificar con precisión las razones por las cuales tal inobservancia se produjo, disponer de las medidas para superar tal situación y si se presenta la responsabilidad subjetiva de quien se identificó como garante del cumplimiento de la referida orden judicial, o si existe para ello fuerza mayor o caso fortuito, o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplirlo, siempre bajo postulados de buena fe³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 652 de 2010

² CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 553 de 2002

³ CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T 1113 de 2005

El caso concreto

Revisada la actuación judicial materia de consulta, se advierte la existencia de varios yerros en el trámite que se desarrolló en el asunto de la referencia, en la medida que en la actuación que se impuso una sanción pecuniaria una persona natural, y se omitieron estancos vinculados al agotamiento de incidentes, cuya ausencia trasgrede el postulado del debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes y especialmente del sancionado, como se pasa a indicar.

El artículo 127 y s.s. del Código General del Proceso relacionados con el trámite de incidentes, dispone en materia de pruebas, de un lado, que al escrito correspondiente se allegarán las que se pretendan aducir y acompañarse las que tenga en su poder el peticionario; de otro, que el incidentado en la contestación pedirá las que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder en caso de que no obren en el expediente; finalmente, que vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las medidas que considere necesarias y de las que ordene de oficio.

En este juicio, es claro, que la judicatura omitió su deber de identificar a plenitud a la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, que no necesariamente debe ser el representante legal de la persona jurídica accionada o en su lugar la encargada zonal del mismo, pues ninguna norma contiene tal presunción y segundo determinar la razón por la cual hasta esa fecha aún no ha acatado a cabalidad la orden judicial impartida.

Probanzas que ante su ausencia convocaron a que el juzgado impusiera una sanción a quien demostrado está en el incidente, es "*German David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Encargado de Nueva E.P.S*", conclusión a la que arribó luego de establecer que fue la persona moral citada, quien se apartó del cumplimiento del fallo de tutela, sin percatarse que, frente a esta clase de personas se muestra imposible determinar el elemento subjetivo de su conducta, como necesario para la imposición de sanciones por desacato, en tanto se puede afirmar que no se cumple con la exigencia prevista en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, respecto a que la sanción sólo será impuesta a quien incumpliere una orden de un Juez.

Ello en razón a que la sanción debe sujetarse a los resultados del debate probatorio, omitido dentro de éste trámite, en la medida en que corresponde documentar, previo a

la imposición de aquella, la comisión certera e indubitable por un sujeto determinado, de una conducta omisiva y negligente frente a las órdenes impartidas en sede de tutela, como fundamento de la existencia de responsabilidad subjetiva y no como finalmente lo determinó aquel despacho al imponer la sanción con el mero silencio de la demandada *-a quien por demás no se enteró del trámite personalmente-* y menos sin aclarar siquiera si el citado *-“ German David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Encargado de Nueva E.P.S”*, además de fungir como Gerente Regional encargado de la EPS exigida, en verdad era el ciudadano obligado a cumplir el pluricitado veredicto.

Anudado a lo anterior, y de acuerdo a lo expuesto respecto al procedimiento que debe realizarse previo a la imposición de una sanción, se evidencia que el *a quo* no dispuso de oportunidades procesales al incidentado a fin de que ejerciera su derecho de defensa, ni determino con claridad que aquella fuere la responsable de acatar la orden, tanto es así que no se le notifico personalmente del trámite.

Pues, se tiene que en un caso con similar, señaló el H. Tribunal Superior Sala Penal de Bogotá, que;

“...Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado, tácitamente, que la individualización en el trámite del incidente de desacato se agota con señalar el cargo que ocupa la persona y la manifestación de “o quien haga sus veces”, esta Sala hace énfasis en que la verificación de la responsabilidad subjetiva del incumplido, en consonancia con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, requiere la plena identificación (nombres y apellidos) del involucrado pues es sabido, que mediante el trámite incidental no se persigue a un cargo, sino a la persona que lo ostenta.

De lo anterior surge claro que el incidente de desacato tiene que surtirse con observancia de sus etapas procesales correspondientes, esto es, apertura, notificación, traslado, decreto de pruebas, práctica de pruebas y decisión, de acuerdo con las previsiones generales del artículo 137 del C.P.C. y las demás aplicables, así como que las decisiones que dentro de él se profieran, necesariamente deben ser notificadas de manera personal al directamente afectado, pues una omisión en tal sentido indiscutiblemente cercena el derecho fundamental al debido proceso y dentro de este los de defensa y contradicción...”

Siendo así la situación a decidir, fuerza es concluir, que el trámite de desacato, seguido en contra el responsable del incumplimiento del fallo de tutela en este proceso, no se surtió con el pleno de las garantías legales y constitucionales previstas para salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa del incidentado, lo que acarrea, que deba revocarse el auto mediante el cual se impuso sanción a *“German David*

Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Encargado de Nueva E.P.S”, dado que como se ha mencionado a lo largo de esta determinación el Juez de Primera Instancia no notificó al sancionado ni mucho menos permitió que este ejerciera su derecho a la defensa, pues no se colige que fuere el señor Cardozo la persona encargada directamente de cumplir la decisión de fondo en la acción constitucional.

Por razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 12 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 02 Civil Municipal de esta Ciudad al interior del incidente de desacato instaurado por el agente oficioso de HERNEY PERALTA BLANCO en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADO el desacato en lo que, a German David Cardozo Alarcón, en su calidad de Gerente Regional Encargado de Nueva E.P.S atañe, y dejar sin efecto la sanción que le fuera impuesta.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente esta determinación a las partes. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: En firme y cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

QUINTO: Infórmese del conocimiento de este trámite a la Oficina de reparto de la Ciudad de Bogotá, para que hagan el abono pertinente pues este fue un ingreso a este despacho que no tuvo acta de reparto al ser enviado directamente por el Juzgado 09 Civil del Circuito de esta Urbe. OFICIESE

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01c29ad36c016eaf6705943ca03989b7e675ec3be6714f03d1b00f1b9144014

Documento generado en 22/07/2021 04:21:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo del año dos mil veintiuno (2.021)

Expediente No. 110013103047-2020-00199-00
Clase: Prueba Anticipada – Interrogatorio De Parte.

En razón de la solicitud que antecede se hace necesario señalar el día ocho (8) del mes de noviembre del en curso, a la hora de las 2:30 p.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de LUIS MIGUELMATALLANA RODRIGUEZ. objeto de la presente prueba anticipada solicitada por HERMINIA MATALLANA RODRIGUEZ, JOSE NOE MATALLANA RODRIGUEZ, y EDGAR MATALLANA RODRIGUEZ.

Se ORDENA NOTIFICAR de manera personal al absolvente este proveído y el del pasado 9 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 e inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, quien deberán comparecer el día y hora antes señalado. Háganse las advertencias de ley, especialmente la establecida en el artículo 205 ibídem, conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

La parte interesada se encargará de la asistencia del interrogado en la fecha y hora antes fijada.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2a8dc9f46847cf8ef5b69c4e05fac6454440b7cb40f88e093e8855da3ea1640

Documento generado en 27/05/2021 03:19:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00402-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por SANDRA MILENA BOLIVAR DUARTE en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, vinculando al SENA,

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso de convocatoria No. 436 de 2017 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. para que, por conducto de dichas entidades, se notifique a todos interesados dentro de la "*Convocatoria Distrito Capital 4 – secretaria Distrital De Salud, implementada mediante Acuerdo 1462 a 1492 y 1546 de 2020*", donde la actora de estas diligencias es interesada, publicando un aviso en la página Web y arrojando las pruebas a que tenga lugar.

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: No se hace manifestación alguna a la medida provisional que refiere la actora, pues la misma no se encuentra planteada al interior de la acción constitucional aquí admitida.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622, PCSJA20- 11632 y PCSJA21-11709 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cdf1806c4c9b45e46650a41b002029556b61cc2b8aaa11c5a01dcf3e4185988

Documento generado en 22/07/2021 04:26:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00370-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 14 de julio de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d270ea73a2e95f0fc101e7c0724f4ac641ee4af60e5ec006d4cedcc6c428557e

Documento generado en 22/07/2021 04:24:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**